2°— El Encargado de Negocios ad-interim de la República en Panamá, Señor Nicolás Vega, queda designado Asesor Económico del citado Representante.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República a los nueve días del mes de Septiembre del año de mil novecientos treinta y nueve.

JACINTO B. PEYNADO.

Declaración de zona agrícola.— G. O. N° 5356, del 13 de Septiembre de 1939.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 384.

En ejerecicio de la atribución que me confiere el inciso 3° del artículo 49 de la Constitución del Estado;

VISTO el artículo 74 de la ley de policía;

He dictado el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Queda declarada zona agrícola la sección denominada "El Morro", común de Miches, provincia del Seybo.

Art. 2.—Los animales que estén fuera de cercas en esta zona deberán ser extraídos de ella en el término de seis meses, contados a partir de la publicación del presente decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, a los once días del mes de setiembre del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.

Reglamento sobre empresas industriales.— G. O. N° 5357, del 16 de Septiembre de 1939.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 385.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3°

del artículo 49 de la Constitución de la República; y

VISTO el artículo 1º de la ley número 1147, de fecha 28 de agosto de 1936,

He dictado el siguiente

REGLAMENTO:

Art. 1.—Se entiende por industria el conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos naturales.

Art. 2.— Las industrias se clasifican del modo siguiente:

a) Gran industria o industria de concentración, que es la que agrupa en uno o varios lugares destinados al efecto todos los factores de la producción, utilizando para ésta el uso de la fuerza mecánica.

b) Industria dispersa o a domicilio, que es la que ejerce una persona o entidad que suministra materias primas, para su elaboración a otras personas que ejecutan el trabajo en sus respectivos domicilios;

c) Industria doméstica o de familia, que es la que realiza el padre en su propio hogar con el concurso de los miembros de su familia.

Art. 3.— La solicitud de registro industrial deberá ser hecha por el propietario o gerente de la empresa a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Párrafo I.— Las empresas industriales que no hayan sido inscritas en el registro a que se refiere el artículo 1º de la ley número 1147, de fecha 18 de agosto de 1936, deberán solicitar la inscripción dentro de los treinta días siguientes al de la publicación del presente reglamento.

Párrafo II.— Las empresas industriales que se establezcan con posterioridad a la publicación de este reglamento, deberán solicitar su inscripción dentro de los quince días siguientes al en que haya comenzado la producción.

Párrafo III.— La solicitud de inscripción deberá contener las especificaciones que se establecen a continuación:

a) Nombre, profesión, domicilio y residencia del dueño, con expresión de su cédula de identidad personal. Si se trata de una sociedad, deberán adjuntarse a la solicitud, la prueba de su constitución legal, y nombre, profesión, domicilio y residencia, con expresión de la cédula personal de identidad del presidente o gerente de dicha compañía o de cualquier mandatario que elevare la solicitud.

b) Clasificación de la industria.

c) Artículos que produce.

d) La marca de fábrica, legalmente registrada en la República, que será aplicada a los productos manufacturados, si la tiene.

e) Lugar en que se encuentra establecida la industria.

f) Expresión del capital invertido en la industria.

g) Producción anual, su valor, métodos y procedimientos que utiliza en la producción.

h) Número y especificación de las máquinas utilizadas en la industria.

i) Clase, cantidad y procedencia de las materias primas que utiliza.

j) Número de empleados y obreros utilizados en la industria, con indicación del sexo, y monto de los salarios.

k) Fecha de comienzo de la producción.

l) Planos de las instalaciones de edificios y maquinarias.

ll) Descripción y valor de los inmuebles pertenecientes a la empresa y que son utilizados en la industria. Para los fines de descripción de los inmuebles registrados, bastará con indicar los números de los certificados de títulos, expedidos por el Registrador de Títulos.

Art. 4.— Ninguna industria podrá dedicarse a sus actividades sin obtener su inscripción dentro del plazo señalado, en el registro que al efecto llevará la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Art. 5.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, expedirá a cada empresa industrial que solicite su inscripción, de acuerdo con las prescripciones legales, un certificado numerado de inscripción industrial.

Párrafo:— Es obligatorio para todos los industriales poner en los productos de su manufactura el número de su inscripción industrial.

Art. 6.— Las industrias a domicilio o dispersas debidamente registradas como tales llevarán un registro de todos los obreros que utilicen, con los datos siguientes:

a) Nombre del obrero.

b) Nacionalidad y estado.

c) Edad y sexo.

d) Domicilio y residencia.

e) Clase de trabajo que hace.
f) Monto del salario.

Art. 7.— Toda industria deberá comunicar por escrito a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, las ventas, cesiones o traspasos, aumentos de capital, ampliaciones, construcciones y el cierre de la industria, quince días a más tardar después de ocurrir el hecho. En este último caso se devolverá el certificado de inscripción para su cancelación.

Art. 8.— Los inspectores de industrias y de trabajo y los que por coordinación sean puestos en ese servicio, además de las atribuciones que les confiere la ley, tendrán a su cargo la inscripción general de toda la producción industrial, con la cooperación de los laboratorios nacionales y de las autoridades sanitarias y de Rentas Internas.

Art. 9.— Las violaciones del presente reglamento se castigarán con las penas establecidas en el párrafo 2º del Art. 1º de la ley número 1147, de fecha 18 de agosto de 1936.

Art. 10.— Cuando un funcionario o inspector de los señalados en el párrafo V de la Ley de Registro de Industrias, sorprendiere una violación cualquiera del presente reglamento, levantará acta de ello y la someterá a la Alcaldía de la común donde estuviese establecida la industria, para la aplicación de las penas correspondientes.

Art. 11.— Queda derogado el reglamento Nº 2371, de fecha 27 de julio de 1938.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de setiembre del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.

Concesión al Dr. Federico M. Dimas-Aruti, de la condecoración de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte" en el grado de Comendador.— G. O. Nº 5357, del 16 de Septiembre de 1939.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 386.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,